AÑO XII. Teruel 21 de Noviembre de 1867. Núm. 44.

LA CONCORDIA.

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Sale á luz todas las semanas.—Se reciben suscriciones en la calle de SAN ANDRES número 29 y en las escuelas de los pueblos cabezas de Partido.—Precios: 18 reales por un semestre: 30 reales por un año.

SECCION OFICIAL.

REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

(Continuacion.)

Art. 168. Los estudios de aplicacion, segun que se refieran á la Agricultura, á la Industria ó al Comercio, tendrán:

Los de Agricultura un Catedrático de Agricultura teórico práctica. El de Matemáticas desempeñará la cátedra de Topografía.

Los de Industria un Catedrático de Mecánica industrial y otro de Química aplicada á las Artes.

Los de Comercio un Catedrático de Aritmética mercantil y Teneduría de libros, que tambien desempeñará la clase de Contabilidad y ejercicios prácticos de Comercio, y otro de Nociones de Economía política y Legislacion mercantil, á quien se encargará tambien la de Geografía y Estadística comercial.

Art. 169. Los Catedráticos de estudios generales y de aplicacion constituyen un solo cuerpo y estarán sujetos á una misma direccion dentro de los establecimientos en que sirvan.

Art. 170. Para aspirar á cátedras de Instituto se

requiere tener 24 años cumplidos, y estar adornados del título académico correspondiente.

El título será el de Licenciado en Filosofía y Letras para las asignaturas de Latin y Castellano, Retórica y Poética, principios de Literatura, Geografía é Historia general y de España, Psicología Lógica y Etica.

Tendrán tambien aptitud para estas tres últimas asignaturas los Doctores y Licenciados en Teologia.

El de Licenciado en la seccion correspondiente de la Facultad de Ciencias, ó el de Arquitecto para la asignatura de Matemáticas, y tambien el de Ingeniero, según la especialidad à que corresponda, para la misma asignatura, y las de Física y Química é Historia natural.

En las enseñanzas de aplicacion se exigirá el título superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios.

Los que fueren Bachilleres en Filosofía y Letras ó en Ciencias á la publicacion del Real decreto de 22 de Enero de 1867, conservan el derecho de ser admitidos á oposicion. Para la cátedra de Etica y fundamentos de Religion, cuando se provea en los términos que establece el art. 21 del Real decreto citado de 22 de Enero último, se requiere el titulo de Doctor en Filosofía y Letras ó en Teología.

Los Profesores de lenguas vivas no necesitan tìtulo.

Art. 171. El sueldo de entrada de los Catedráticos de estudios generales y de aplicacion serán: en los Institutos de primera clase 1.200 escudos; en los de segunda 1000, y en los de tercera y locales 800. Este sueldo será el que respectivamente goce el Catedrático de Etica y fundamentos de Religion que se nombrare con arreglo al decreto citado en el artículo anterior.

Los Profesores de lenguas vivas y de Dibujo, donde los hubiere, tendrán el sueldo que en el presupuesto del Instituto se les señale y que nunca excederá del que el pàrrafo anterior asigna á los demas Catedráticos.

Art. 172. Para la provision de premios de mérito

entre los Catedráticos del Instituto se observarán las reglas establecidas para las categorías correspondientes á los Catedráticos de Facultad.

Art. 173. El ejercicio del Profesorado de los Institutos es compatible con el de cualquiera profesion honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público, retribuido de fondos generales, provinciales ó municipales y con la representacion de Sociedades particulares.

Se entenderá tambien incompatible la enseñanza en establecimientos privados.

Art. 174. Es obligacion de los Catedráticos:

1.° Obedecer y respetar al Director y auxiliarle en el mantenimiento del órden y disciplina académica.

2.° Asistir puntualmente á cátedra, así como á los exámenes, ejercicios, juntas y demás, actos oficiales á que sean convocados por el Director.

3.° Cumplir en la clases las obligaciones que se prescriben en el capítulo 6.° de la seccion 1.ª de este reglamento.

Art. 175. Los Catedráticos obedecerán las órdenes del Rector, saldo el derecho de queja al superior inmediato.

Art. 176. El Catedrático que desobedeciere podrá ser suspenso provisionalmente por el Director, observándose lo prescrito en el art 156, núm. 9.° El Rector instruirá el expediente, oyendo por escrito al interesado. y someterá el hecho á conocimiento del Consejo universitarío. El fallo de esta corporacion será ejecutorio, á no ser que juzgue debe imponerse al Catedrático la pena de separacion ó de suspension por mas de tres meses, en cuyo caso se remitirán las diligencias al Gobierno para que decida, prévia audiencia por escrito del interesado y consulta del Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 177. Si algun Catedrático se propasase á injuriar ú ofender á otro, se procederá á los términos prescritos en el artículo anterior. Cuando la ofensa ó

ó la injuria se hubiese inferido por medio de la imprenta esta circunstancia se considerará como agravante.

Art. 178. Si en las visitas que una vez al mes por lo menos debe hacer el Director del Instituto á las cátedras del establecimiento observare ó de cualquier otro modo le costare que las explicaciones del Profesor adolecen de errores ó difunden doctrinas perniciosas en el órden religioso, moral ó político; ó si por parte de la Autoridad eclesiástica, á quien incumbe la inspeccion sobre la enseñanza en la que toca á la pureza de la fé y costumbres, se hiciere reclamacion oficial motivada contra algun Catedrático, el Director suspenderá sus lecciones y dará inmediatamente parte al Rector del distrito, incurriendo en responsabilidad si no lo hiciere.

El Rector pasará personalmente á no impedirlo causa probada en debida forma, á instruir expediente, y suspendiendo de su cargo al Catedrático, remitirá las actuaciones en el término mas breve posible á la Direccion general del ramo, para que oido con urgencia el Real Consejo de Instruccion pública, se proceda á la separacion del Catedrático, si asi fuere de justicia, ó á la resolucion que corresponda, segun el resultado del expediente.

En el caso de no poder ir personalmente el Director para formarle, delegará sus atribuciones en el Vicerector ó alguno de los decanos á fin de que lo verifique en iguales términos.

Art. 179. El Catedrático que por sus escritos ó por sus actos fuera de la cátedra revelase doctrinas perniciosas ó contrarias al órden legal establecido, diere mal ejemplo con su conducta privada, cometiese faltas de decoro, ó abandonase el cumplimeinto de sus deberes, quedará sujeto á las penas que determina el artículo anterior, formándose antes expediente por el Director del establecimiento que lo remitirá en el término de tres dias al Rector de la universidad.

Art. 180. Cuando á juicio del Gobierno conviniere

al mejor servicio, podrá ser trasladado un Catedrático de un Instituto á otro de igual clase, sin perjuicio de su categoría y antigüedad en el Profesorado.

Art. 181. En todos los ejercicios y actos literarios presidirá el Catedrático mas antiguo de los presentes, á no asistir el Director ó Vicedirector. El Profesor que juzgue que en un acto académico se le ha designado puesto inferior al que le corresponde, lo ocupará sin embargo, no admitiéndose reclamacion alguna al que antes no haya obedecido.

Art 182. Ningun Catedrático podrá dar en su casa ni fuera de ella á los alumnos del Instituto lecciones de repaso de las asignaturas que se enseñen en el establecimiento. El que infringiere esta disposicion será separado de su cátedra, prévio expediente gubernativo formado con arreglo á la ley.

No podrán los Rectores conceder autorizaciones en contravencion á este artículo.

Art. 183. Durante las vacaciones concluidos que sean los exámenes y demas ejercicios literarios, podrán los Catedraticos ausentarse del lugar de su residencia, participando al Director por médio de oficio, el punto á donde vayan.

Art. 184. Para el cobro de haberes durante las licencias que se les concedan en el curso, estarán sujetos los Catedráticos de los Institutos á las mismas reglas que los demas empleados públicos dependientes del Ministério de Fomento.

Cualquiera que sea el motivo con que un Catedrático haya obtenido licencia durante el curso, sino fuese posible la sustitucion será de su cuenta poner durante su ausencia un sustituto á satisfaccion del Rector del distrito.

Art. 185. Durante la época del curso no podrá ausentarse sin la correspondiente licencia un Catedrático de la poblacion en que se halla el Instituto en que sirva, aunque por calamidad pública ú otro motivo se demore la apertura de aquel ó se suspendan temporalmente las clases. Comprobado el hecho de la

ausencia se aplicará al Catedrático lo dispuesto en el artículo 171 de la ley.

Art. 186. Para cubrir el servicio de la enseñanza en las vacantes, ausencias y enfermedades de los Catedráticos, se nombrarán dos auxiliares por lo menos, uno para las asignaturas de Letras y otro para las de Ciencias Estos Auxiliares, que han de estar adornados del título de Licenciados en la respectiva Facultad, ó cuando esto no pudiera ser del de Bachiller en la misma tendrán á su cargo la Biblioteca y los Gabinetes, y servirán en la Secretaría bajo la dependencia del Secretarío las plazas de empleados administrativos que al presente existen o puedan extablecerse. La retribucion de los Auxiliares será la mitad del sueldo de Catedráticos del Instituto en que sirvan, ó sea 600, 500 y 400 escudos en los Institutos de primera, segunda y tercera clase respectivamente; reputándose de esta última los Institutos locales. El buen desempeño de estas fnnciones será considerado como mérito especial en las oposiciones á Cátedras.

Art. 187. En los meses de Julio y Octubre se dividirán entre los Catedráticos y Auxiliares, por iguales partes, las cantidades que se hayan recaudado en la Secretaría del establecimiento por derechos de exámen. El Director, si fuere Catedrático del Instituto, percibirá doble parte, si no lo fuere, no será partícipe.

No se contará en la distribucion de estos fondos con los Profesores de Dibujo, ni con el de repaso de lectura y escritura, pero sí con el encargado de la enseñanza de Religion é Historia sagrada.

Los derechos que satisfagan los alumnos de lenguas vivas que voluntariamente se presenten á exámen se distribuirán entre los Profesores en proporcion á los examinados por cada uno. Estos Profesores participarán, como los demas, de los derechos de los grados y títulos á cuyos ejercicios concurrieren.

Los derechos de exámen que satisfagan los alumnos de cada Colegio privado, de los establecidos en la mis-

ma poblacion, se distribuirán por iguales partes entre los Profesores, tanto públicos como privados, que hayan formado parte de los Tribunales.

Art. 188. Los Catedráticos del Instituto usarán para la cátedra, exámen y demas ejercicios literarios, toga, birrete, medalla y cordon iguales á los Directores, con la diferencia de que la medalla será de plata Los sustitutos llevarán toga y birrete, más no medalla.

No estarán obligados á usar el traje en la cátedra los que hayan de hacer experimentos ó demostraciones prácticas. Los Catedráticos eclesiásticos llevarán en vez de la toga el traje propio de su estado

En las solemnidades académicas usarán tambien los Catedráticos, como los Directores, guantes blancos sobre fondo negro (sujetos con botones de plata) y las insignias de sus grados académicos.

Art. 189. Los Catedráticos de Instituto se consideran comprendidos en la primera clase de la cuarta categoría que determina el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Art. 190. Cuando un Catedrático que hubiere obtenido su cargo por oposicion sea nombrado para otro destino fuera de la carrera, conservará el derecho de volver á ella durante el periodo de dos años. Si la cátedra hubiese sido provista se le colocará en otra de la misma asignatura ó seccion.

CAPÍTULO III.

De los Secretarios.

Art. 191. Será obligacion de los Secretarios:

1.° Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administraccion del Instituto.

2.° Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del Director.

3.° Hacer los asientos de matrícula, exámenes y

pruebas de curso de los alumnos, llevando los libros necesarios de registro para hacer las anotaciones con la debida separacion.

4.° Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobacion de los documentos presentados por los alumnos.

5.° Intervenir los ingresos y gastos.

6.° Desempeñar el cargo de Habilitado del establecimiento y recaudar y distribuir los derechos de exámen.

7.° Cuidar de los archivos y de la clasificacion metódica de los documentos de su incumbencia.

8.° Expedir, prévia la correspondiente autorizacion y con arreglo á los documentos que consten en su oficina, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legítimamente los represente.

9.° Extender las actas de Juntas de Profesores y del Consejo de disciplina.

Art. 192. El Secretario percibirá en remuneracion de su trabajo el 1 por 100 de los ingresos del establecimiento.

Percibirá ademas por la expedicion de certificaciones y copias de documentos cuyo texto no exceda de 25 renglones de letra regular y márgen de dos dedos 600 milésimas de escudo, incluyéndose en esta suma el valor del papel del sello 9.° Si los renglones excediesen de aquel número sin llegar á 50, cobrarán 800 milésimas y asi sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 25 líneas. Al pie de cada certificado se anotarán los derechos que por él se hayan exigido.

(Se continuará.)

El Editor, *Pedro Pablo Vicente.*

Imprenta de La Concordia, á cargo de J. Castillo,
calle de San Andres, número 29.